Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 6> S.A. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 198/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 425/2023), por haber interpuesto la Dra. <Persona 2> –patrocinante actora- (ID 1821391) recurso de apelación contra la providencia fechada el 17/2/2025 que dispone: "…A lo solicitado no ha lugar por improcedente."

Dicha providencia es en respuesta del escrito digital (ID 1802356) presentado por la letrada, titulado "IMPUGNACION" contra la providencia fechada el 13/2/2025 que dispone: "Atento lo solicitado, las constancias de la causa y la caducidad de instancia decretada en autos con fecha 10 de julio del año 2024, toda vez que los trabajos realizados por la Dra. <Persona 2> no reúnen las condiciones de eficacia, celeridad y trascendencia moral que el ordenamiento legal requiere, lo que determina que su actuación en estos obrados haya resultado inoficiosa, a la solicitud de regulación de honorarios, no ha lugar."

Corrido traslado de ley, la contraria no contesta.

I. Se agravia porque no le regulan honorarios profesionales por su labor, ni siquiera honorarios mínimos. Considera que realizó su tarea con eficiencia, diligencia y celeridad, lo que le llevó tiempo y trabajo.

Relata que inició demanda ejecutiva contra la empresa <Persona 6> S.A. por encontrarse impagos dos cheques de casi $4.653.209,68. Que el 7/11/2023, la actora designa nuevo letrado patrocinante, procediendo a renunciar en el proceso, no estando afectado el derecho de la actora; solicito regulación de honorarios, pero se los difirieron para su oportunidad. Continúa el relato que el 5/12/2023 toma formalmente participación del <Persona 3>. Con fecha 12/3/2024 solicitó nuevamente regulación de honorarios siguiendo lo normado la Ley XIII N° 4 en cuanto a las

etapas procesales y teniendo presente que, por tratarse de una regulación provisional, conforme lo establecido en el segundo párrafo del art. 47 de la referida ley, lo que le es denegado.

Concluye que el 9/11/2023 el juez tuvo presente su renuncia y que la caducidad de instancia fue decretada el 10/7/2024, encontrándose patrocinada la actora por otro letrado. Considera que se le debe regular el 20% del monto del proceso, considerando las etapas trabajadas, las actuaciones preliminares, y todo lo que aportó a esta causa, la cual asciende a $2.171.694,74.

II. En primer lugar corresponde advertir que el análisis de las instituciones jurídicas no depende del nombre (*nomen iuris*) que se les dé o les asignen los peticionantes, otorgantes del acto, o incluso el legislador, sino de su verdadera esencia jurídica. Tiene dicho la C.S.J.N. cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676).

Es decir, que más allá del *nomen iuris* de la presentación efectuada por la letrada el día 14 febrero 2025 13:01 (ID 1802356) como “IMPUGNACION”, lo que importa es el contenido de la petición incluida en el escrito a estudio por el juez; y la petición era claramente recurrir la providencia fechada el 13/2/2025 que resolvía no regularle honorarios profesionales porque se consideraba que su actuación en el proceso había sido inoficiosa.

Ello así lo que debe prevaler en concreto es el recurso de apelación interpuesto por la letrada contra la providencia fechada el 13/2/2025 y el juez debió expedirse sobre la concesión del recurso.

Sin perjuicio de ello, y ya entrando al tratamiento del recurso, del análisis de las constancias de la causa se advierte que el juez determina que la actuaciones de la letrada en estos obrados fueron inoficiosas y no hace lugar a la regulación de honorarios solicitada por la letrada, con fundamento en las constancias de autos y la caducidad de instancia decretada con fecha 10/7/2024.

La nombrada profesional, apela la falta de regulación de honorarios por la actuación que le cupo, como así la calificación de inoficiosas de sus tareas.

Repárese, que la nombrada profesional patrocinó a la actora en la demanda ejecutiva presentada el 25/6/2023 contra la empresa <Persona 6> S.A. por la suma de $4.653.209,68 con más intereses, multas y costas.

El 2/8/2023 (ID 1161204) y el 14/9/2023 (ID 1220461), presentó escritos: adjuntando el pago de la tasa de justicia y efectuó aclaraciones solicitadas por el Juzgado.

El 25/10/2023, la actora se presenta con nuevo patrocinio letrado –<Persona 3>- y solicita vinculación al Sistema.

El 7/11/2023 (ID 1289113), la <Persona 5> renuncia al patrocinio de la <Persona 4> y solicita regulación de honorarios. Y el 9/11/2023, el Juzgado tiene presente la renuncia de la letrada y se difiere la regulación de sus honorarios para su oportunidad.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación y que los principios contenidos en el art. 6 de la ley 21839 excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa (C.S.J.N. Fallos: 312:1816; 316:1672; 322:1670, entre otras).

Se ha definido la inoficiosidad a la tarea inútil, superflua e inconducente de manera indudable. La descalificación por inoficiosos de escritos presentados en los expedientes comprende a aquellas tareas inútiles, superfluas o que quiebran el encadenamiento lógicojurídico del proceso y, por ende, no merecen retribución, habida cuenta que su inconducencia hace funcionar en el vacío los presuntos servicios profesionales. Que, naturalmente, evaden esta consecuencia, los trabajos que pese a su idoneidad no logran éxito.

En el orden local, el derecho de los abogados y procuradores al cobro de honorarios por tareas judiciales no nace a partir de su cuantificación por parte de la autoridad jurisdiccional sino desde el comienzo de la actividad profesional del letrado en el expediente y que sólo puede ser cuestionado cuando la tarea realizada resulte notoriamente inoficiosa.

Para determinar tal carácter y, en consecuencia, privar a la profesional de la retribución a la que, en principio, debiera considerársele merecedora constituye una labor librada al prudente arbitrio del magistrado actuante y su aplicación en los casos concretos debe resultar de situaciones claramente sancionables e imputables al profesional, ello ocurre cuando un profesional realiza una tarea completamente inconducente e inoficiosa.

En definitiva, en el caso de autos son de aplicación los principios de orden general contenidos en el art. 6 y 39 de dicha normativa.

En virtud de lo expuesto, teniendo en consideración tal como se señalara precedentemente, que la Dra. <Persona 2> asumió el patrocinio letrado de la Sra. <Persona 1> presentó demanda ejecutiva y otros escritos conducentes, corresponde que se le regulen honorarios por la labor realizada, pues no puede considerarse comprendidas dentro

de aquéllas consideradas inoficiosas. Y ello va más de que se haya declarado luego la caducidad de instancia en el proceso, la cual no le es achacable.

Así entonces, en el caso de autos se advierte sin hesitación que las presentaciones efectuadas por la <Persona 5> conducen a un adecuado ejercicio de la representación asumida defendiendo los intereses en la medida de los derechos de que representa, corresponde revocar las providencias fechadas el 13 y 17 de febrero de 2025 para hacer lugar parcialmente a lo peticionado y proceder a regular honorarios de la Dra. <Persona 2> por la labor desplegada en la instancia de grado.

Sentado ello, teniendo en consideración que se trata de un juicio ejecutivo, que no hubieron excepciones y que culminó por caducidad de instancia, que la nombrada profesional actuó en parte de la primera etapa de las dos en que se divide este tipo de proceso, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara la Dra. <Persona 2> -patrocinante de la actora-, se regulan sus emolumentos en el TRES (3%) POR CIENTO del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modif. N° 15), con más el I.V.A. si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 2> (ID 1821391) y revocar las providencias fechadas el 13 y 17 de febrero de 2025.

2) Regular los honorarios de la nombrada letrada en el TRES (3%) POR CIENTO del monto del proceso con más el I.V.A. si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 388 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS